

complimiento del deber que le impone el párrafo 4º del artículo veinte y ocho de la Ley provincial, va a emitir su opinión sobre el fondo del asunto controvertido, tomando como base los antecedentes, no del todo completos, remitidos por el Alcalde. - Hay que aceptar como hechos consumados los conciertos parciales celebrados con los partidos rurales para el pago del impuesto de consumo: pues aunque su forma pudiera ser discutible ante las Autoridades de Hacienda, dejó de serlo para las gubernativas desde el momento que aparecen aprobados por aquéllas. - En el cumplimiento de los expresados contratos el Ayuntamiento de Murcia pretende que se dirijan los procedimientos de apremio contra los primeros contribuyentes antes de exigir la responsabilidad a los que hicieron los conciertos. Para la realización de tal propósito han de surgir sin embargo importantes dificultades legales. En primer lugar no puede considerarse a cualquiera vecino de un partido rural obligado al pago de toda la cuota, por más que otra cosa digan los contratos, por que si consta su voluntad expresa, su autorización suficiente concedida a los que contrataron en su nombre. - En segundo lugar el Ayuntamiento tendría necesidad de intervenir en las gestiones y con tal motivo practicaría los procedimientos de apremio contra primeros contribuyentes establecidos en favor del estado, pero a tal le obliga el precepto del artículo ciento cinco y dos de la Ley Municipal. - Ahora bien: el artículo ciento cuatro de la Constitución de Mayo de mil ochocientos octenta y cuatro dice, que son directamente

